

EXPEDIENTE: 01020/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01020/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta de SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 16 de abril de 2013 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Información respecto al presupuesto asignado a las escuelas telesecundarias, en específico de las de el Municipio de Valle de Chalco, especificando los gastos que se deben de cubrir con dicho recurso (teléfono, internet, gastos varios) para el ciclo escolar 2012-20013”. **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00016/SEIEM/IP/2013**.

II. Con fecha 23 de abril de 2013 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX”. **(sic)**

EXPEDIENTE:

01020/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."

Oficio No. 205C12000/UI/138/2013
Toluca de Lerdo, México,
a 23 de abril de 2013.

CIUDADANO

P R E S E N T E:

Me refiero a su solicitud de información pública, registrada el día dieciséis de abril del año en curso, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que opera el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con folio o expediente 00016/SEIEM/IP/2013, mediante la cual pide: "Información respecto al presupuesto asignado a las escuelas telesecundarias, en específico de las de el municipio de valle de chalco, especificando los gastos que se deben de cubrir con dicho recurso (teléfono, internet, gastos varios) para el ciclo escolar 2012-2013".

Con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le comunico que no se puede dar trámite a las solicitudes que carecen del domicilio para recibir notificaciones; artículo que a la letra dice:

"Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; ...

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo."

En términos del artículo 72 de la Ley de la materia, tiene derecho a interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, de esta respuesta.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ
JEFA DE LA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN
PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
(RÚBRICA)

CCP. LIC. MISAEL ROMERO ANDRADE.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información.
LIC. LETICIA ALVARADO SÁNCHEZ.- Contralor Interno e Integrante del Comité de Información.

MER/REIM/ASM

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

EXPEDIENTE:

01020/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Con fecha 23 de abril de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01020/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta el siguiente acto impugnado y motivos de inconformidad:

“La negativa de proporcionar la información solicitada.

Los datos por los cuales fue rechazada la solicitud de información ya fueron actualizados y corregidos por mi parte”. **(sic)**

IV. El recurso **01020/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 26 de abril de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

“Se adjunta informe de justificación”. **(sic)**

En este sentido, el Informe Justificado adjunto contiene lo siguiente:

EXPEDIENTE:

01020/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



SEIEM

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 26 de abril de 2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

En atención al Recurso de Revisión identificado con el Número 01020/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), respecto a la Solicitud de Información Pública No. 00016/SEIEM/IP/2013, mediante la cual solicitó: "Información respecto al presupuesto asignado a las escuelas telesecundarias, en específico de las de el municipio de valle de chalco, especificando los gastos que se deben de cubrir con dicho recurso (teléfono, internet, gastos varios) para el ciclo escolar 2012-2013"; me dirijo a ese H. Instituto para hacer las consideraciones siguientes:

Al respecto, me permito dar contestación a lo manifestado por el C. [REDACTED] en el recurso de revisión interpuesto.

ACTO IMPUGNADO

El C. [REDACTED] señaló como acto impugnado lo siguiente: "la negativa de proporcionar la información solicitada."

Al respecto me permito comentar, que a su solicitud de información pública, se le dio contestación con oficio número 205C12000/UI/138/2013, en el cual se le hizo de su conocimiento que en virtud de no señalar domicilio para recibir notificaciones no se daría trámite a su solicitud, ello con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Circunstancia que corrigió el C. [REDACTED] como lo señala en las Razones o motivos de Inconformidad, motivo por el cual, me permito comentar que se giró oficio número 205C12000/UI/144/2013 al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, a fin de que atendiera el requerimiento de información del solicitante; información que en su momento se hará de su conocimiento, para que por conducto de ese H. Instituto, se de respuesta al particular.

A T E N T A M E N T E
**LA JEFA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN
PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

LIC. MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ
(RÚBRICA)



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

EXPEDIENTE:

01020/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificados emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud planteada.

EXPEDIENTE:

01020/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Ninguna de las partes manifestó las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de la negativa de proporcionar la información.

EL SUJETO OBLIGADO en la respuesta señala que con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, comunica que no puede dar trámite a las solicitudes que carecen de domicilio para recibir notificaciones.

Posteriormente, en el Informe Justificado señala que una vez corregida la circunstancia de no haber ingresado el domicilio en la solicitud, se ha girado oficio al Servidor Público Habilitado a fin de que atendiera el requerimiento de información, mismo que se hará del conocimiento en su momento al dar respuesta.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE:

01020/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si la misma es correcta y acorde a lo solicitado.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, respecto de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se deberá analizar a fin de determinar si es correcta y acorde a lo solicitado.

Debe recordarse que lo solicitado tiene que ver con información respecto al presupuesto asignado a las escuelas telesecundarias, en específico de las de el Municipio de Valle de Chalco, especificando los gastos que se deben de cubrir con dicho recurso (teléfono, internet, gastos varios) para el ciclo escolar 2012-20013.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de origen, refiere que con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro...”.

Esto es, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que no se da curso a la solicitud de información en virtud de que falta agregar datos a la solicitud, razón por la cual se tiene como concluida. En este tenor, se obvia la competencia de **EL SUEJTO OBLIGADO** para tender la solicitud de origen, toda vez que la misma fue asumida con la respuesta proporcionada, por lo que resulta oportuno invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

El artículo 6 de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone lo siguiente:

“Artículo 6o.

(...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

De forma consecuente, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en su artículo 5 señalan lo siguiente:

“Artículo 5.-

(...)

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se registrá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Ahora bien, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, prevé lo siguiente:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal o municipales.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;

EXPEDIENTE:

01020/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el orden municipal, son sujetos obligados cualquier entidad, órgano u organismo constituido en el mismo.

En síntesis, el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es **EL SUJETO OBLIGADO** de este recurso.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** al proporcionar la respuesta a la solicitud de origen, establece lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX”.

Por lo que resulta importante destacar que el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los requisitos que debe contener la solicitud de información que se formule a los sujetos obligados; en este sentido cabe recordar el contenido del artículo en cita, mismo que dispone:

“Artículo 43.- La Solicitud por escrito deberá contener:

I. Nombre del Solicitante, domicilio para recibir notificaciones y en su caso, correo electrónico:

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III.- Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información y

EXPEDIENTE:

01020/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

V.- Modalidad en la que solicita recibir la información

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.”

Del anterior precepto se observa de acuerdo a la respuesta emitida por **EL SUEJTO OBLIGADO** que no se da curso a la solicitud de información por carecer del domicilio del solicitante para recibir notificaciones y en su caso correo electrónico.

Ahora bien, del formato de la solicitud de información, se advierte que la misma si contiene el nombre del solicitante, así como domicilio y correo electrónico, tal y como se advierte de la siguiente imagen:

[REDACTED]

EXPEDIENTE:

01020/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

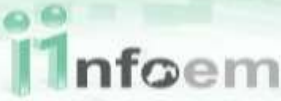
[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV




Bienvenido: EUGENIO MONTERREY CHEPOV COMISIONADO DEL INFOEM

Acuse de solicitud

archivos adjuntos: No hay archivos adjuntos

[Click para imprimir el acuse](#)
[Descargar archivo en formato PDF](#)



SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO											
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO											
Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):		16/04/2013	Hora(h:mm): 21:52:39								
DATOS DEL SOLICITANTE											
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%;">NOMBRE:</td> <td style="width: 25%;">[REDACTED]</td> <td style="width: 25%;">[REDACTED]</td> <td style="width: 25%;">[REDACTED]</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">APELLIDO PATERNO</td> <td style="text-align: center;">APELLIDO MATERNO</td> <td style="text-align: center;">NOMBRE(S):</td> </tr> </table>				NOMBRE:	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
NOMBRE:	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]								
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):								
DOMICILIO											
CALLE:		NUM. EXTERIOR:	NUM. INTERIOR:								
[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]								
ENTIDAD FEDERATIVA	ESTADO DE MÉXICO	MUNICIPIO	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD								
COLONIA O LOCALIDAD	[REDACTED]	C.P.	[REDACTED]								
CORREO ELECTRÓNICO:	[REDACTED]	TELÉFONO (Opcional):	()								

Número de Folio de la Solicitud: 00016/SEIEM/IP/2013

Sin embargo, así como lo ha señalado **EL SUJETO OBLIGADO** se llega a la convicción que ciertos datos se adherieron de manera posterior y una vez que conoció la respuesta **EL RECURRENTE**, que fue la situación por la que en principio no se da curso a la solicitud de origen.

Al respecto, es indispensable considerar que tanto el artículo 6 de la **Constitución Federal**, 5 de la **Constitución Local**, como la propia **Ley de la materia**, han dispuesto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados; aunado a lo anterior, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6 en cita, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información a saber:

EXPEDIENTE:

01020/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

Asimismo, el propio **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** refiere en lo conducente:

“Artículo 9.- Toda promoción que sea presentada por escrito deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.

En materia de transparencia también podrán presentarse promociones por medios electrónicos.”

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información y “privilegiar el principio de accesibilidad” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos, un sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información **por la misma vía** sin ningún costo por su utilización.

Incluso, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que dispone:

“Artículo 6o.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

EXPEDIENTE:

01020/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión”.

En esa tesitura, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, y es por eso que, en congruencia con la Constitución General y el Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, se establece la posibilidad de realizar solicitudes de información a través de los medios electrónicos, porque lo importante es facilitar al solicitante la consulta de la información.

Bajo esta lógica, y toda vez que en el presente caso se realizó la solicitud de información vía electrónica, es decir, a través de **EL SAIMEX; EL SUJETO OBLIGADO** debió entonces entender la validez plena de dicha solicitud, porque la Ley es muy clara en su artículo 43 cuando establece que “las solicitudes por escrito” en una clara distinción con las **solicitudes electrónicas**, ya que las primeras son susceptibles de contener las formalidades que todo escrito exige, como son el nombre, la firma o huella, por ejemplo; pero de ninguna manera se requiere para las solicitudes vía electrónica, ya que la intención del legislador es clara cuando menciona en el artículo 43 fracción I de la Ley de la materia, como requisitos en las solicitudes por escrito, son el nombre, el domicilio o el correo electrónico, pero para el caso exclusivamente de recibir la notificación de la respuesta, ya que en la solicitud vía electrónica, procede la entrega de la información exactamente por la misma vía. Efectivamente, resulta que en los casos de solicitudes “escritas” resulta justificable la no omisión de los datos de domicilio o correo electrónico como medios o vías de comunicación del Sujeto Obligado con el recurrente, lo contrario no permitiría concretar la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Sin embargo, cuando la solicitud se hace por el sistema automatizado (**SAIMEX**), debe dejarse claro que la vía de comunicación o la instancia de notificación de la respuesta es la misma vía electrónica, más aún cuando **EL RECURRENTE** al momento de hacer sus solicitudes de información se le asigna una clave de acceso, a través de la cual da

EXPEDIENTE:

01020/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

seguimiento al procedimiento de acceso detonado por éste mismo, además si el SUJETO OBLIGADO pudo dar respuesta –que no información- por la vía automatizada se deduce que tampoco había limitación o pretexto para desahogar por esta misma vía la entrega de la información; por tanto no existe imposibilidad jurídica ni fáctica para que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregara a **EL RECURRENTE** la información a que se refiere la solicitud de origen.

Ahora bien del formato de la solicitud de información se advierte que la modalidad elegida por el **RECURRENTE** fue vía **SAIMEX**.

En este sentido como ha quedado expuesto, son principios constitucionales el favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; **destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.** En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.-Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Por lo que, queda claro que el ejercicio del derecho de acceso a la información no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; y se destaca que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.

EXPEDIENTE:

01020/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En este sentido, se afirma que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.

Por lo tanto, en los casos en los que el solicitante requiere por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por la misma vía electrónica, por lo tanto si el solicitante hace solicitud de información vía SAIMEX pero fuera omiso en la modalidad por la que pide se entregue la información se debe entender que debe darse respuesta y entrega de la información por la vía del SAIMEX.

Y si eso es así, con mayor razón se puede afirmar que si el solicitante hace requerimiento de información vía SAIMEX pero no señala domicilio, se entiende que debe darse las notificaciones respectivas, entre ellas la respuesta e información respectiva precisamente por la vía del SAIMEX, más aún cuando en el presente asunto se señaló dicha modalidad para la entrega de la información.

Efectivamente, este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Una de las ventajas del SAIMEX es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El SAIMEX, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los Titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Cabe destacar que los objetivos del SAIMEX, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

Más aún, los usuarios de **EL SAIMEX** se identifican a través de una clave de usuario y contraseña, una vez ingresados, el SAIMEX identifica el tipo o perfil al que pertenece. Estos perfiles especifican las opciones o funciones que podrán ser mostradas. Los perfiles de usuario y sus funcionalidades en el SAIMEX se muestran en el siguiente cuadro:

PERFIL	FUNCIONALIDAD
Solicitante	Capturar solicitudes de información Dar seguimiento a solicitudes de información. Capturar recursos de revisión. Dar seguimiento a recursos de revisión. Capturar aclaraciones.

EXPEDIENTE:

01020/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

Módulo de Acceso	Capturar solicitudes de información Capturar recursos de revisión para solicitudes físicas. Capturar aclaraciones para solicitudes físicas.
Unidad de Información	Dar seguimiento a solicitudes de información. Generar respuestas electrónicas a las solicitudes de información. Formular requerimiento de aclaraciones. Autorizar prórroga a solicitudes de información. Elaborar requerimiento de información específica a los Servidores Públicos Habilitados. Establecer comunicación con los solicitantes a través de observaciones. Generar estadísticas generales. Enviar recursos de revisión al Instituto.
Servidor Público Habilitado	Dar respuesta a requerimientos específicos de información realizados por la Unidad de Información. Solicitar prórroga para la atención de solicitudes de información. Consultar el histórico de las solicitudes atendidas. Consultar y dar seguimiento a las solicitudes de información con recurso de revisión.

Luego entonces, entre otros aspectos **EL SAIMEX** permite al Titular de la Unidad de Información **dar seguimiento a las solicitudes de información en las diferentes etapas del procedimiento de atención: notificar información a los solicitantes**; monitorear la atención de solicitudes a través de un tablero de control, realizar requerimientos específicos a los Servidores Públicos Habilitados y generar reportes estadísticos generales, por semáforo y por modalidad de entrega.

Por lo tanto, si el solicitante hizo el requerimiento de información vía **EL SAIMEX** y eligió como modalidad de entrega dicho sistema, se entiende que debe darse las notificaciones respectivas, entre ellas la respuesta e información respectiva precisamente por la vía de **EL SAIMEX**. Por lo que resulta irrelevante el dato del domicilio.

Una vez precisado lo anterior, queda de manifiesto que el domicilio del **RECURRENTE** es irrelevante pues, las notificaciones que realiza el propio **SUJETO OBLIGADO** las hace vía electrónica a través del **SAIMEX**, por lo que el señalar un domicilio o correo electrónico en este tipo de solicitudes no es condicionante para poder dar trámite a las mismas, puesto que si se señala un domicilio falso o inexistente en nada cambiaría el trámite de éstas.

Por lo tanto, a pesar de la inexistencia del domicilio que hubiere existido en la solicitud de información, la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** debe dar entrada y trámite a dichas solicitudes.

En este sentido conviene señalar que, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los Sujetos Obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información; asimismo se establece que el procedimiento de acceso a la información se inicia una vez que se presenta una solicitud de acceso, la cual debe contener la descripción clara y precisa de lo que se solicita, sin embargo en caso de que la Unidad de Información considere que los elementos proporcionados por el solicitante no son suficientes para identificar la información, podrá solicitarle que los aclare, corrija o amplíe, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de información tal como se advierte del artículo de la Ley de la materia que indica:

“Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar”

Por lo que resulta evidente que en aquellos casos que **EL SUJETO OBLIGADO** para atender una solicitud de información requiera la corrección o complementación de los datos de la solicitud, sin que ello implique no dar curso a la solicitud de origen.

Por las anteriores consideraciones se llega a la convicción de que la Unidad de Información tiene la obligación legal de atender la solicitud de información a pesar de que no se hubiera señalado domicilio en la solicitud de información, por lo que en el presente asunto la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** debió dar entrada y trámite a dicha solicitud desde el momento en que ésta fue ingresada al sistema SAIMEX.

EXPEDIENTE:

01020/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Ahora bien, es preciso considerar que en atención a que la solicitud de origen se hace consistir en información respecto al presupuesto asignado a las escuelas telesecundarias, en específico de las del Municipio de Valle de Chalco, especificando los gastos que se deben de cubrir con dicho recurso (teléfono, internet, gastos varios) para el ciclo escolar 2012-20013.

En este contexto, de la materia que para este efecto señala:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones”.

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

De los preceptos invocados se establece el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, mismo que se refiere a la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, administrada o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá dar atención y proporcionar la información que fue requerida a través de la solicitud de origen vía **EL SAIMEX**.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución sobre la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, en este sentido, como ya se ha visto en la presente Resolución, derivado de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se

EXPEDIENTE:

01020/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

evidencia una respuesta por demás desfavorable en perjuicio del derecho de acceso a la información de el particular

Por ende, se configura respuesta desfavorable en perjuicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y son fundados los agravios interpuestos por el C. [REDACTED] por tanto se revoca la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *respuesta desfavorable*, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** la información siguiente:

- Información respecto al presupuesto asignado a las escuelas telesecundarias, en específico de las del Municipio de Valle de Chalco, especificando los gastos que se deben de cubrir con dicho recurso (teléfono, internet, gastos varios) para el ciclo escolar 2012-20013.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

01020/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	AUSENTE EN LA VOTACIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01020/INFOEM/IP/RR/2013.